

1100.01.04

Bogotá D.C., 2 de August de 2021

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL (Reparto)

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
tutelaslaboralcsi@cortesuprema.gov.co

Teléfono: 5622000

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2021110002184811



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionados: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4

Causante: ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA C.C. 12533813

Vinculado: DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA C.C. 1010058585

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: FONCOLPUERTOS

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020 y Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, a raíz de las decisiones proferidas el 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral 110013105005200400249, respecto a la orden de acrecer la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del causante ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA, a favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA de un 12.5% a un 50% a partir del 07 de junio de 2001, pasando por alto las siguientes situaciones graves, con las que se configura una VÍA DE HECHO Y ABUSO DEL DERECHO, en razón a lo siguiente:

- 1. VIA DE HECHO** en la orden acrecer del 12.5% al 50% la pensión de sobreviviente a favor del DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA en calidad de hijo del causante a partir del **07 de junio de 2001**, hace que se genere la figura de los **DOBLES PAGOS** debido a:

La mesada pensional del causante, luego de su fallecimiento ocurrido el 06 de junio de 2001, presentó las siguientes novedades:

El 50% estuvo en suspenso, a la espera de que la justicia ordinaria determinara a quien correspondía el derecho, ya que existía conflicto entre las señoras, MAGALI MARTÍNEZ LEÓN, IGSORA SEGURA VELANDIA y DELIA ESTHER PALMERA ROJANO quienes se presentaron a solicitar el derecho en calidad de cónyuge y/o compañeras permanentes del causante.

El otro 50% estuvo en suspenso por un lapso, en razón a que no se acreditaba en debida forma el derecho por los posibles beneficiarios en calidad de hijos, pero finalmente en atención a una orden de tutela en el año 2006 se ordenó:

- 12.5% a favor de David Alberto Santiago de manera transitoria y hasta que la justicia ordinaria definiera su derecho, y se ordenó pagar las mesadas causadas entre agosto de 2001 y enero de 2006.
 - 12.5% a favor de Hilda Rocio Santiago también en cumplimiento a una orden de tutela, que ordenó su incorporación en nómina de manera definitiva.
 - 25% Restante continuo el suspenso por cuanto se presentaron 2 personas más en calidad de hijos, pero nunca acreditaron su derecho (RAFAEL ALBERTO SANTIAGO MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA SANTIAGO CHARRIS esta última dentro del proceso desistió de la reclamación a través su representante legal)
 - De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, los Despachos accionados tenían pleno conocimiento de la existencia de otros beneficiarios, dentro de los cuales se encontraba la señora Hilda Rocio Santiago, quien en calidad de hija ostentó el derecho pensional sustituido por el causante Alberto Santiago desde el día siguiente del fallecimiento de este **07 de junio de 2001 y hasta el 18 de agosto de 2015**, fecha para la cual fue retirada de nómina por cumplir los 25 años de edad y en consecuencia extinguirse su derecho.
 - Así las cosas, acrecer la mesada pensional del Beneficiario David Alberto Santiago Segura del 12.5% al 50% desde el 07 de junio de 2001 tal y como lo ordenan los estrados judiciales accionados, genera **dobles pagos** de mesada pensional por el periodo en el que Hilda Rocio Santiago estuvo incluida en nómina, esto es del 07 de junio de 2001 a 18 de agosto de 2015 ya, que para ese tiempo ella estuvo percibiendo mesada pensional y en consecuencia se incurría dobles pagos y se afectaría el erario público.
 - Los Despachos accionados desconocen estos pagos al ordenar acrecer del 12.5% ya reconocido al 50%, la mesada pensional de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA en calidad de hijo del causante desde el 07 de junio de 2001, lo que implica dobles pagos entre esa fecha y hasta el 18 de agosto de 2015 fecha en la que fue excluida la beneficiaria Hilda Santiago.
2. La orden de acrecer la mesada pensional a favor del vinculado, desde la fecha del fallecimiento del causante, sin tener en cuenta los pagos ya realizados respecto de prestación sustituida, permite evidenciar que los estrados judiciales incurren en un **ABUSO DEL DERECHO**, al ordenar nuevamente pagar un porcentaje que ya fue pago a una beneficiaria de la

sustitución pensional causada por el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA, lo que corresponde a:

Pagarle a DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA la suma aproximada de **\$122.241.805M/cte.**, correspondiente al retroactivo generado con la liquidación de las mesadas de la pensión de sobreviviente desde 07 de junio de 2001 al 18 de agosto de 2015 **que ya fueron pagos a otra beneficiaria.**

Me permito relacionar la siguiente liquidación, en donde se evidencian los periodos y los porcentajes que ya fueron objeto de pago a favor de HILDA ROCIO Santiago y que impiden volver a pagarse.

Periodo del 7 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2014 al 12.5%:

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 87.306.257,34	\$ 14.651.299,64	\$ 101.957.556,98
SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
	TOTAL A REPORTAR			\$ 101.957.556,98
SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 10.539.949,22
	NETO A PAGAR			\$ 91.417.607,76

Periodo del 1 de marzo de 2014 al 18 de agosto de 2015 (fecha que cumple 25 años):

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 17.344.049,49	\$ 2.940.198,94	\$ 20.284.248,43
SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
	TOTAL A REPORTAR			\$ 20.284.248,43
SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 2.081.285,94
	NETO A PAGAR			\$ 18.202.962,49

Pagos que en suma corresponden a un TOTAL de **\$122.241.805M/cte**, tal y como se indicó anteriormente, valores que al ya haber sido pagados a la beneficiaria Hilda Santiago, también en calidad de hija, implican que al volverse a pagar en razón a la orden controvertida se generen **dobles pagos de mesada pensional**.

3. Las ordenes dictadas dentro del proceso ordinario laboral radicado **110013105005200400249** que cursó ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, controvertidas en la presente acción de tutela por activa, generan un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** por cuanto:

- El **DAÑO** se ocasionó con la orden emitida por los Despachos accionados, donde se ordena el acrecimiento de la mesada pensional a favor de David Alberto Santiago del 12.5% al 50% desde el 07 de junio de 2001, sin respetar los pagos que desde ese periodo se hicieron a otra

beneficiaria de la prestación en calidad de hija, lo que conlleva a que sea el erario público quien deba pagar un retroactivo que no corresponde.

- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se concreta en varios aspectos:
 - Se debe pagar al señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA la suma de **\$122.241.805 M/cte**, que no le corresponde, en razón a que este valor se pagó en su oportunidad a otra beneficiaria de la prestación señora Hilda Santiago y que corresponde al 12.5% de la mesada pensional devengada en el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2001 al 18 de agosto de 2015.
- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de un pago que de realizarse afectara al erario público y la sostenibilidad financiera del estado, en razón a que no será posible de recuperar dichos dineros ya que los mismos se reciben en virtud a una orden judicial y en consecuencia está amparado por el principio de buena fe, lo que hace que el daño sea inminente siendo esta tutela el medio pertinente para finalizar ese perjuicio irremediable.

Así las cosas, cumplir las órdenes hoy controvertidas generará una grave afectación del erario público y del Sistema Pensional, generando así la necesidad **URGENTE** y **APREMIANTE** de protección constitucional por vía tutelar como el medio pertinente y eficaz para corregir esas irregularidades, y por las cuales solicitamos sea protegido por esa H. Magistratura accediendo a dejar parcialmente sin efectos las sentencias contenciosas administrativas por ser contrarias a la Ley.

I. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser **vinculado**:

- DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA, identificado con CC 1.010.058.565 en calidad hijo del causante.

A quien las resultas de esta actuación constitucional le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

III. HECHOS RELEVANTES PARA EL CASO

1. Al señor **ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA**, la liquidada Empresa Puertos de Colombia, con la Resolución No. 141195 del 15 de noviembre de 1991, le reconoció una pensión proporcional de jubilación en cuantía de \$297.295,77, efectiva a partir del 01 de octubre de 1991.
2. El causante, falleció el día **06 de junio de 2001** en consecuencia, se emitieron los siguientes actos administrativos:
3. **Resolución No. 001038 del 21 de diciembre de 2001**, dejó en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes pretendido por las señoras MAGALI MARTÍNEZ LEÓN, IGSORA SEGURA VELANDIA Y DELIA ESTHER PALMERA ROJANO, por presentarse controversia entre las peticionarias, y se indicó que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral resolver el conflicto; adicionalmente, dejó en suspenso el reconocimiento de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA y RAFAEL ALBERTO SANTIAGO MARTÍNEZ en calidad de hijos, por cuanto no aportaron registro civil de nacimiento con el lleno de los requisitos de ley.
4. **Resolución No. 00293 del 25 de abril de 2003**, se reconoció una pensión de sobrevivientes al menor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA quien está representado por la señora IGSORA SEGURA VELANDIA en cuantía de \$455.051,41 equivalente al 12.5% desde la ejecutoria de la dicha resolución hasta 22 de marzo de 2018 fecha en la que cumple la mayoría de edad y posteriormente hasta los 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acrechte estudios conforme a las normas vigentes. Mantuvo en suspenso el reconocimiento del 50% disputado entre las señoras MAGALI MARTÍNEZ LEÓN, IGSORA SEGURA VELANDIA y DELIA ESTHER PALMERA ROJANO, así como de MARÍA FERNANDA SANTIAGO CHARRIS (en calidad de hija) representada por ARACELY MARÍA CHARRIS, y de HILDA ROCIO SANTIAGO FREILE (en calidad de hija) representada por LOURDES ELINA FREILE.
5. **Resolución No. 00679 del 02 de julio de 2004**, se resolvió recurso reposición y en consecuencia se revoca parcialmente la **resolución No. 293 del 25 de abril de 2003** en cuanto reconoció el derecho reclamado por el menor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA, en calidad de hijo del causante, para en su lugar mantener en suspenso el reconocimiento del derecho reclamado hasta tanto la justicia ordinaria se pronuncie respecto a su condición de beneficiario de la pensión.
6. **Resolución No. 67 del 06 de febrero de 2006**, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de fecha 2 de febrero de 2006, se ordena incluir en nómina de pensionados de manera transitoria al menor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA, representado por la señora IGSORA SEGURA VELANDIA, con la suma de

\$536.031,35, equivalente al 12.5% de la pensión causada por el fallecimiento del señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA y se ordenó pagar las mesadas causadas entre agosto de 2001 y enero de 2006 por valor de (\$29.173.319,75).

7. **Resolución No. 000292 del 17 de abril de 2006**, en cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Consejo Superior de Judicatura de Cundinamarca Sala de Jurisdicción Disciplinaria del 06/04/2006, se ordena incluir en nómina de pensionados de manera transitoria a la menor HILDA ROCÍO SANTIAGO, representada por la señora LOURDES ELINA, en cuantía mensual (\$536.031,35), equivalente al 12.5% de la pensión que en vida disfrutó el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA como para el 19 de agosto de 2008, la menor cumple la mayoría de edad posteriormente debe acreditar incapacidad para trabajar por razón de estudios en las condiciones previstas en el artículo 15 del Decreto No. 1889 de 1994.
8. La señora IGSORA SEGURA VELANDIA por conducto de apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCAL DE PUERTOS DE COLOMBIA- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- al cual se acumuló el PROCESO ORDINARIO LABORAL NO 2007-0855 que venía cursando en el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Bogotá y que fuera iniciado por la señora DELIA ESTHER PALMERA ROJANO en contra de LA NACIÓN MIISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- Fondo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia y solidariamente contra las señoras IGSORA SEGURA VELANDIA y MAGALY ESTHER MARTÍNEZ LEON, con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en una proporción del 50% de la mesada pensional que devengaba el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA, a partir del mes de Junio de 2001, como compañera permanente; así mismo se le reconozca al menor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA como hijo del causante el derecho a la sustitución pensional del 50% de la mesada pensional, a partir del mes de Junio de 2001.
9. Obra sentencia judicial de primera instancia proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá** del 19 de junio de 2015, que ordenó a la UGPP lo siguiente:
 - Reconocer y pagar a la señora DELIA ESTHER PALMERA en su calidad de cónyuge supérstite del causante, la pensión de sobrevivientes con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas al momento del pago, en una proporción equivalente al 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA, a partir del seis (6) de Junio del año 2001, y hacia adelante de manera vitalicia, porcentaje que se incrementará una vez se extinga el derecho de la otra persona beneficiarla a la que se otorgará el otro 50% de la prestación pensional.
 - Incrementar la mesada pensional que ya le fue reconocida al menor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA representado por su señora madre IGSORA SEGURA VELANDIA, **del 12.5% al 50%** de la mesada pensional a partir del 6 de junio de 2001, fecha del fallecimiento del causante y hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta cuando cumpla 25 años de edad, siempre y cuando acredite incapacidad para trabajar por razón de estudios.



10. La anterior sentencia fue revocada parcialmente por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC**. Sala Laboral, en sentencia del 22 de enero de 2016, en los numerales primero, cuarto y quinto, ordenando frente al reconocimiento pensional lo siguiente:

- Reconocer y pagar a la señora IGSORA SEGURA VELANDIA en calidad de compañera permanente supérstite del señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA la pensión de sobrevivientes en una proporción del 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el causante, a partir del 6 de junio de 2001 y de manera vitalicia. El derecho reconocido se acrecentará en la medida en que cese la pensión reconocida al hijo del causante, hasta completar la totalidad de la mesada pensional.
- **No revocó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, dejando incólume la orden de acrecimiento a favor del hijo DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA.**

11. Respecto de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de enero de 2016, se interpuso recurso de casación interpuesto por DELIA ESTHER PALMERA ROJANO, resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 4** mediante fallo de fecha 9 de febrero de 2021, quien decide NO CASA la sentencia recurrida.

12. El fallo quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2021.

13. Es de aclarar que esta Unidad en la actualidad está a cargo de reportar mes a mes al FOPEP el pago de la mesada pensional.

14. La joven HILDA ROCÍO SANTIAGO estuvo activa en nómina de pensionados hasta **agosto de 2015**.

15. A la fecha de presentación de esta acción el señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA en calidad de hijo viene devengando la pensión de vejez en un 50% en la suma de **\$2,009,467 M/cte** como se evidencia en el Histórico de pagos que se adjunta a este escrito

Es importante señalar que la presente acción de tutela no desconoce el derecho que le asiste al señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo del causante y su respectivo acrecimiento; sin embargo, si se discrepa y reprocha que la decisión judicial proferida por los estrados judiciales accionados, respecto de la fecha y porcentaje en que se le acrece la mesada pensional, esto es 07 de junio de 2001, lo que ocasiona una grave afectación de los principios de la sostenibilidad financiera y solidaridad del sistema General de la Seguridad Social, así como del debido proceso, al tener que pagar nuevamente un porcentaje de la pensión de sobreviviente que ya había sido pago a otra beneficiaria, lo que ocasiona un doble pago de mesadas Pensionales, entre el 07 de junio de 2001 a la fecha de exclusión en nómina de la beneficiaria que venía incluida como hija hasta agosto de 2015.

IV. NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas

a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario de la Nación.

V. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

VI. ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar así:

1.- ADECUACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS GENERICAS DE PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (REQUISITOS GENERALES):

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se configura una ostensible vía de hecho con lo cual se

atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, en donde se ordenó:

El acrecimiento de la pensión de sobreviviente en favor del señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA desde el 07 de junio de 2001, a pesar que la mesada pensional del causante se venía pagando también a otra beneficiaria, lo que demuestra que el despacho incurre en una vía de hecho que ocasiona un perjuicio al erario público en razón a que deberá pagarse por concepto de retroactivo una suma de **\$122.241.805 M/cte**, que no le asisten y que corresponden a valores que ya fueron pagos a otra beneficiaria de la sustitución pensional señora Hilda Santiago.

Esta situación, ocasiona **dobles pagos**, lo que implica que este caso tenga plena relevancia constitucional que se hace visible en una vulneración al derecho al debido proceso en conexidad con la sostenibilidad financiera del estado, así como la sostenibilidad fiscal regulada constitucionalmente en el artículo 334, lo que conlleva a que se requiera la intervención URGENTE del Juez de tutela, para poner fin a un detrimento del erario público con el pago de sumas de dinero a las que realmente no tiene derecho el beneficiario David Santiago.

b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

i.-Frente a los mecanismos de defensa judicial

Señor magistrado, en primer lugar, aclaro que en este caso se surtieron los recursos ordinarios y extraordinarios dado que las providencias que se reprochan con la presente tutela son las proferidas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, ahora bien, teniendo en cuenta que no fue la UGPP quien instauró la casación, se solicita a su honorable magistratura flexibilizar este requisito en razón al perjuicio irremediable que aquí se acredita, más aún cuando la negligencia de las entidades administrativas no puede ser una razón para afectar los derechos de los afiliados al sistema pensional, quienes se ven afectados con decisiones judiciales como las que aquí se controvieren, que afectan la sostenibilidad financiera y el erario público.

En consideración a lo anterior agradecemos a los Honorables Magistrados, entrar a analizar de fondo el asunto sin supeditarlo a la rigidez de requisito de subsidiariedad, en procura de la protección al erario público y de los afiliados al sistema pensional.

Tenga en cuenta su Despacho que la jurisprudencia ha sido pacífica en reiterar lo siguiente:

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA M. PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ T 1100102030002014-02597-0024/11/2014

(...) ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohibir su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del

reclamo dirigido a obtener su protección (ST 2013, 13 ag. Exp. 093-01, reiterada en STC15027-2014, 4 nov. Exp. 00290-01).»"

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CSJ M. PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO T 2500022130002019-00076-01 08/05/2019

«Finalmente, aunque el actor omitió interponer **el recurso de reposición** frente a las actuaciones cuestionadas, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela "no puede verse limitada por formalismos jurídicos", de modo que "la mera ausencia de un requisito general de procedencia, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohijar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección" (criterio reiterado en STC10174-2018)». JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-097-04 Rad: CC T-623-16 Rad: CSJ STC10174-2018"

SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO STL9105-2020 Radicación n.º 90477 21 de octubre de 2020.

"En efecto, esta Corporación en sentencia STL13133-2019 explicó que el requisito de subsidiariedad no es absoluto y debe examinarse en cada caso concreto, «al punto que es posible que ceda cuando se advierte la vulneración de derechos fundamentales que no pueden ser restablecidos efectivamente mediante las vías ordinarias, pues de no concederse el amparo, se consumaría un daño irreparable»."

Así las cosas, resulta claro como bien lo señala la jurisprudencia que el requisito de subsidiariedad no es absoluto y que en consecuencia el juez constitucional debe revisar cada caso específico y flexibilizar el mismo cuando se advierta vulneración de derechos fundamentales, como el caso que aquí se debate en donde de atenderse el fallo objeto en controversia se estaría incurriendo en dobles pagos que afectan el erario y en consecuencia el sistema pensional y a todos sus afiliados

En segundo lugar, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, la irregularidad que se da en este caso relacionado con el acrecimiento de la mesada pensional a favor del beneficiario David Santiago desde el 07 de junio de 2001, implica incurrir dobles pagos, dado que para esa fecha también se encontraba en nómina la beneficiaria Hilda Santiago quien percibió la mesada pensional en un 12.5% hasta agosto de 2015 y cumplir el fallo de manera literal, genera que hoy se deba pagar una suma de **\$122.241.805 M/cte** que no le corresponden al beneficiario David Santiago ya que se iteraron fueron pagos a Hilda Santiago.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos parcialmente las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues se busca poner fin al pago de una suma de dinero a la que no tiene derecho el vinculado a esta acción de tutela.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales controvertidas es por lo que solicitamos tener esta acción de tutela como el **mecanismo pertinente y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional**, derivado del cumplimiento de la orden irregular.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión **no resultaría eficaz** en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deba dar cumpliendo a las

órdenes judiciales y pagar el retroactivo por un periodo al cual no se tiene derecho, tal y como se acredita dentro de la presente acción constitucional.

Las anteriores irregularidades nos permiten acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 494 de 2018 donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

“(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a el señor (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)”

ii.- Frente al perjuicio irremediable

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en varias de sus sentencias ha señalado que, este tipo de actuaciones son pertinentes incoarlas para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable** el cual se ve concretado en un “(...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjetas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de sus incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable preverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.”

Bajo este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con las órdenes impartidas por los accionados y que generan el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones configurado así:

- **DAÑO** se ocasionó con la orden emitida por los Despachos accionados, donde se ordena el acrecimiento de la mesada pensional a favor de David Alberto Santiago del 12.5% al 50% desde el 07 de junio de 2001, sin respetar los pagos que desde ese periodo se hicieron a otra beneficiaria de la prestación en calidad de hija, lo que conlleva a que sea el erario público quien deba pagar un retroactivo que no corresponde.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se concreta en varios aspectos:
 - Se debe pagar al señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA la suma de **\$122.241.805 M/cte**, que no le corresponde en razón a

¹ SU-427/16.

que este valor se pagó en su oportunidad a otra beneficiaria de la prestación señora Hilda Santiago y que corresponde al 12.5% de la mesada pensional devengada en el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2001 al 18 de agosto de 2015.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de un pago que de realizarse afectara al erario público y la sostenibilidad financiera del estado, en razón a que no será posible de recuperar dichos dineros ya que los mismos se reciben en virtud a una orden judicial y en consecuencia está amparado por el principio de buena fe, lo que hace que el daño sea inminente siendo esta tutela el medio pertinente para finalizar ese perjuicio irremediable.

Debe advertirse a su H. Despacho que la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991 en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Por ende, es la presente acción constitucional el medio eficaz, pertinente e inmediato para dejar parcialmente sin efectos las sentencias dictadas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral Nº 110013105005200400249.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

En el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que el fallo emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4 en su sentencia del 22 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 110013105005200400249 hoy controvertido, **quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2021**, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se alega **sólo** cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en los respectivos fallos de instancia (en el primero al ser reconocido un acrecimiento de pensión de

sobrevivientes incurriendo en dobles pagos en el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2001 al 18 de agosto de 2015 dado que la mesada pensional venía siendo paga en este lapso como ya suficientemente se ha expuesto, como en el de segunda instancia en el cual se mantiene la decisión antes mencionada y tampoco es Casada por la Corte Suprema de Justicia.

Así, entonces es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por las autoridades judiciales accionadas es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia.

e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”,

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer erradamente un acrecimiento de mesada pensional a favor del señor DAVID ALBERTO SANTIAGO al que si bien tiene derecho, no corresponde al 50% en el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2001 y el 18 de agosto de 2015 ya que para esta fecha la mesada pensional se pagó en un 12.5% a la señora Hilda Santiago quien devengó dicho porcentaje de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija, lo que hace que las decisiones controvertidas en esta acción constitucional de amparo sean a todas luces vulneradores de nuestro derecho al debido proceso por ser contrarias a derecho y devienen en una afectación al erario público del que se sirven todos los afiliados al sistema pensional y que indirectamente se ven afectados con decisiones de este origen.

Bajo este contexto, está claramente demostrada la violación de nuestros derechos fundamentales en el actuar de los estrados judiciales accionados y que hoy generan un desfalco económico de **\$122.241.805 M/cte** que no le corresponde al beneficiario David Santiago y que implica una afectación al erario público y al sistema pensional ya que debe pagarse, cuando la misma no le asiste, y dichas sumas de dinero serían imposibles de recuperar en virtud al principio de buena fe que ampara a quien las recibe por provenir de una orden judicial, lo que hace procedente la intervención de esa H. Magistratura para evitar este perjuicio inminente.

f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de los fallos dictado dentro de un proceso ordinario laboral No. **110013105005200400249** lo que hace que este requisito esté más que superado.

2. ADECUACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (REQUISITOS ESPECIALES):

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En

este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales..."

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto se configura la causal especial de procedibilidad del DEFECTO FACTICO Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

DEFECTO FÁCTICO

La jurisprudencia constitucional ha definido el defecto fáctico como aquel que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye en forma determinante la decisión adoptada.

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

i).- *Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

ii).- *Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente^[16].*

iii).- *Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los*

hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva^[17].

Para el caso en concreto este defecto se concreta en:

- i.- Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas
- ii.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral.
- iii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

Del expediente laboral se observa que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, no valoraron y decretaron adecuadamente las pruebas, ya que conociendo de la existencia de otros posibles beneficiarios **con el mismo derecho** a quienes los mismos Despachos emplazaron en el trámite procesal, no respetaron los derechos de estos al momento de proferir el fallo, y/o los porcentajes ya reconocidos y pagados a beneficiarios con igual derecho al de David Santiago, como es el caso de Hilda Santiago, a quien se le pago la mesada pensional en un 12.5% desde el fallecimiento del causante, generándose con la orden controvertida la figura de los DOBLES PAGOS.

- Pasaron por alto los estrados judiciales que la resolución **Nº 292 del 17 de abril de 2006**, proferida mucho antes de la expedición de los fallos judiciales acá controvertidos, reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de Hilda Santiago en atención a un fallo de tutela, como lo evidencia el siguiente pantallazo:

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER, en consecuencia, TRANSITORIAMENTE pensión de sobrevivientes a la menor **HILDA ROCÍO**, representada por la señora LOURDES ELINA, en cuantía mensual de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON 35/100 (\$536.031,35), equivalente al **12.5%** de la pensión que en vida disfrutó el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.533.813 de Santa Marta. El 19 de agosto de 2008, la menor cumple la mayoría de edad y posteriormente debe acreditar incapacidad para trabajar por razón de estudios en las condiciones previstas en el artículo 15 del Decreto No. 1889 de 1994, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: La transitoriedad del reconocimiento del derecho dispuesto, permanecerá vigente hasta cuando finalicen los procesos judiciales que cursan actualmente en la Fiscalía General de la Nación, reseñados en la motiva, momento en el cual se adoptará la decisión definitiva que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER a favor de la menor **HILDA ROCÍO**, representada por la señora LOURDES ELINA, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 44/100 (\$30.245.382,44), por concepto del **12.5%** de las mesadas causadas entre agosto de 2001 y marzo de 2006, incluidas las adicionales causadas en este periodo. Las mesadas que se causen hasta la fecha de aplicación de esta resolución en nómina, serán liquidadas por Nómina del Área de Pensiones sin necesidad de proferir un nuevo acto administrativo que así lo ordene.

Es de anotar que el reconocimiento a favor de la Hija Hilda Rocio Santiago en principio fue transitorio, pero con resolución **Nº 000492 del 27 de junio de 2006** se modificó en cumplimiento a un fallo de tutela de segunda instancia para darle efectos definitivos así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 2 y el artículo segundo de la Resolución No. 000292 del 17 de abril de 2006, en el sentido de **suprimir del texto el término "TRANSITORIAMENTE"** y para en su lugar disponer, que la permanencia en nómina de pensionados de Puertos de Colombia de la menor HILDA ROCIO SANTIAGO FREYLE, representada por la señora LOURDES ELINA FREYLE LEON, cédula de ciudadanía N°. 36.556.222 de Santa Marta; y revocar el parágrafo del artículo segundo en cita, para en su lugar disponer que la inclusión en nómina de la menor HILDA ROCIO será permanente, "sin perjuicio que en el futuro por orden de autoridad judicial competente tal situación deba revertirse, a instancia de la propia demandada o de otros interesados que acrediten legitimidad en la respectiva causa y que tengan por bien instaurar la pertinente acción." tal y como lo dispuso en el fallo de tutela de segunda instancia resñado en procedencia.

Se adjunta a este escrito copia de las resoluciones relacionadas para que puedan ser verificadas por su Despacho

Las anteriores impresiones de pantalla permiten evidenciar a su Despacho que los estrados judiciales acá accionados, conociendo la existencia de otros posibles beneficiarios con igual derecho que el reconocido a David Alberto Santiago, omitieron decretar y valorar pruebas a efectos de respetar los derechos de los demás beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante Alberto Antonio Santiago Sierra, lo que impedía a todas luces ordenar el acrecimiento pensional desde la fecha de fallecimiento del causante en razón a que esa prestación se pagó en un 12.5%, desde la fecha de fallecimiento del causante a favor de la Señora Hilda Rocio Santiago y hasta el 18 de agosto de 2015 fecha en la que fue excluida de la nómina por cumplir los 25 años de edad, así que la orden de acrecer la mesada de David Santiago del 12.5% al 50% desde el 07 de junio de 2001, genera dobles pagos pensionales por el periodo en el que Hilda Rocío en calidad de hija del causante estuvo incluida en nómina de pensionados.

Esta entidad no discute el derecho a la pensión de sobrevivientes que le corresponde al señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA en calidad de hijo del causante, la discusión se da en razón a la fecha desde la que se ordena el acrecimiento de dicha prestación del 12.5% al 50% esto es 07 de junio de 2001, por cuanto la pensión del causante se pago a otra beneficiaria desde ese periodo como ya suficientemente se ha expuesto a su Despacho.

Bajo este claro material probatorio es evidente que los estrados judiciales al ordenar acrecer la mesada pensional a favor de David Alberto Santiago, omitieron decretar y valorar pruebas dentro del proceso ordinario laboral que les permitiera identificar claramente si la prestación del causante se había pagado o no a otros beneficiarios diferentes de este, y de esta manera no afectar el derecho de otros posibles beneficiarios ni generar DOBLES PAGOS, más aún cuando los Despacho judiciales tenían pleno conocimiento de otros hijos que se presentaron en vía administrativa a solicitar el Derecho, como se puede extraer de la resolución 00067 del 06 de febrero de 2006 que reconoció el derecho a David Alberto Santiago en un 12.5% y que fue aportada al expediente judicial.

En consecuencia H. Magistrados los estrados judiciales accionados omitieron tanto sus deberes como jueces directores del proceso, como sus funciones judiciales de considerar decretar y valorar íntegramente las pruebas aportadas al plenario para darles el valor que realmente les correspondían y así poder definir la situación puesta a su consideración lo que generó la configuración de este defecto facultando al juez constitucional para que pueda adoptar una decisión que ponga fin a esta irregularidad.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN



Señala nuestra Corte Constitucional en sentencia T 032 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez que la violación directa de la Constitución como causal de procedencia de tutela contra fallos judiciales opera cuando:

“...4.7.1. En múltiples ocasiones, esta Corte ha considerado que la causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales que tiene que ver con la violación directa de la Constitución, encuentra su asiento en el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución de 1991, en la cual, se “reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”[61].”

Igualmente, el fundamento constitucional de esta causal, se ampara en lo dispuesto por el artículo 4º Superior, que establece la supremacía constitucional como elemento fundante que debe ser observado por las instituciones del Estado en todas y cada una de sus actuaciones.

4.7.2. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido que se configura la causal de violación directa de la Constitución, cuando (i) se desobedecen las reglas y principios en ella contenidas; (ii) cuando al aplicar tales reglas y principios, se les da un alcance insuficiente al pretendido; y (iii) cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso[62]....”.

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

“(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.”

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

En el presente caso este defecto se configuró por las decisiones del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, en sentencias del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 respectivamente, al pasar por alto que la mesada pensional del causante se venía cancelando desde el fallecimiento en un 12.5% a favor de una beneficiaria en calidad de hija, y otro 12.5% se venía pagando a David Alberto Santiago, también en calidad de hijo y beneficiario del fallo acá controvertido, en consecuencia el derecho no podía ser acrecido de David del 12.5% al 50% desde el fallecimiento del causante, sino que debió contemplar lo que ya se había pagado para acrecer en el porcentaje restante de ser procedente.

Acrecer la mesada pensional desde el fallecimiento del causante, sin contemplar los valores que se han pagado en favor de otros beneficiarios, conlleva a se genere la figura de los **DOBLES PAGOS** por cuanto:

- La pensión de sobrevivientes en favor del beneficiario DAVID ALBERTO SANTIAGO en calidad de hijo, estuvo activa en un 12.5% a su favor y otro 12.5% en favor de otra beneficiaria llamada Hilda Rocio Santiago, en consecuencia se estuvo pagando la mesada pensional de sobrevivientes en un 25% desde el 7 de junio de 2001 hasta el 18 de agosto de 2015 fecha en la que fue excluida en nómina la beneficiaria Hilda Rocio Santiago por cumplir los 25 años de edad y extinguirse su derecho, por lo que no resultaba procedente el acrecimiento en nómina de pensionados del 12.5% al 50% a



favor de David Santiago ya que como se ha expuesto un 12.5% del valor de la mesada pensional del causante se pagó desde la fecha en la que el fallo ordena acrecer a otra beneficiario, situación que impedía a los accionados, ordenar acrecer la mesada pensional sin contemplar los valores que ya habían sido pagos a otros beneficiarios, desde el 07 de junio de 2001 y que corresponden a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$122.241.805)** **M/cte** en ese orden atender los fallos acá controvertidos implica que se pague DOBLE VEZ mesada pensional en un periodo comprendido entre el 07 de junio de 2001 y el 15 de agosto de 2015 fecha para la fue excluida de nómina la beneficiaria Hilda Santiago, lo cual es a todas luces es contrario a derecho.

Bajo este panorama es evidente que los estrados judiciales accionados incurren en este defecto por el total desconocimiento de la Constitución y la ley, respecto a la figura de los DOBLES PAGOS totalmente prohibida en Colombia si se tiene en cuenta que con la orden del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 relacionado con el acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivencia, se están trasgrediendo los postulados legales y constitucionales, referentes a la prohibición de percibir dos emolumentos del tesoro público como se desprende del artículo 128 de la Constitución Política que indicó:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en **Sentencia T-066/10**, hizo referencia a lo establecido dentro del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia así:

"La Constitución de 1991 conserva este mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior)."

*El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la **recepción de más de una asignación que provenga del erario público.***

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

*Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia **C-133 de 1993**, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese **sueldo, honorario, mesada pensional, etc.***

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4^a de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación -comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos."



Bajo este claro contexto, la posición de los accionados de ordenar pagar acrecer la mesada pensional desde el 07 de junio de 2001 a favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA, pasan por alto que en el periodo del 07 de junio de 2001 al 18 de agosto de 2015 se le pagó mesada pensional en un 12.5% a favor Hilda Santiago, haciendo que esas decisiones estén inmersas en una prohibición legal y constitucional descrita, lo que hace que sea evidente la configuración de este defecto que solicitamos sea finalizado accediendo a modificar las sentencias del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 para que los despachos accionados ordenen el acrecimiento pensional a David Alberto Santiago, contemplando los pagos que se hicieron en favor de otros beneficiarios, para evitar la afectación de la sostenibilidad financiera del sistema pensional protegidos en el artículo 48 de la Constitucional que señala:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas". (...)*

Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en Artículo 334 de la Constitución Política que indica:

(...) La Sostenibilidad Fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica...

Lo anterior constitucionalmente se hace visible, en que la irregularidad acá relacionada genera impacto fiscal negativo y en consecuencia una vulneración directa del principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política ya relacionado.

VII. DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

Nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación**. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables*



frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias **SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018**, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sea aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la indebida orden del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, relacionada con el acrecimiento pensional en favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA desde 07 de junio de 2001, sin tener en cuenta los valores que se pagaron a otros beneficiarios de la prestación que gozaban de igual derecho.

- Debe Pagarse al señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA la suma aproximada de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$122.241.805) M/cte**, correspondiente al retroactivo que genera dobles pagos de mesadas pensional de sobreviviente desde 07 de junio de 2001 al 18 de agosto de 2015, sumas a las que no tiene derecho en razón a que fueron pagadas a otra beneficiaria de la prestación en ese periodo, tal y como se ha expuesto a lo largo del escrito. Liquidación de la que aporto impresión de pantalla así:

Sumas que ya fueron pagas a favor de Hilda Rocio Santiago en calidad de Hija del causante y que de pagarse nuevamente en atención a los fallos controvertidos, generan la figura de los dobles pagos por cuanto implica volver a pagar valores que ya fueron cancelados:

Me permito relacional nuevamente la liquidación que arroja los valores pagos a la beneficiaria Hilda Santiago y que arrojan el retroactivo pensional que genera los dobles pagos pensionales.

Periodo del 7 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2014 al 12.5%

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 87.306.257,34	\$ 14.651.299,64	\$ 101.957.556,98
SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
	TOTAL A REPORTAR			\$ 101.957.556,98
SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 10.539.949,22
	NETO A PAGAR			\$ 91.417.607,76

Periodo del 1 de marzo de 2014 al 18 de agosto de 2015 (fecha en que Hilda Santiago cumple 25 años)

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 17.344.049,49	\$ 2.940.198,94	\$ 20.284.248,43
SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
	TOTAL A REPORTAR			\$ 20.284.248,43
SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 2.081.285,94
	NETO A PAGAR			\$ 18.202.962,49

Se itera, esta situación, ocasiona un doble pago que asciende a la suma de **\$122.241.805 M/cte**, a cargo del sistema financiero pensional, es de aclarar nuevamente que la inconformidad con las providencias acá controvertidas no es en cuanto al derecho pensional del beneficiario David Santiago, sino respecto a la fecha desde la que se ordena el acrecimiento de su mesada pensional, ya que no se contempló por parte de los estrados judiciales las sumas y porcentajes que ya habían sido reconocidas y pagas en favor de otros beneficiarios y que implican que el acrecimiento no se pueda realizar en los porcentajes ordenados por los estrados judiciales

Bajo este panorama existe un claro perjuicio al Erario, que se verá configurado con el cumplimiento del fallo Ordinario Laboral donde se impone el acrecer de un 12.5% a un 50% la mesada pensional a favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA., sin considerar que desde un inicio la pensión de sobrevivientes la misma se venía pagando en un 12.5 % a la beneficiaria Hilda Santiago, por lo que de atenderse el fallo objeto de controversia genera dobles pagos en un 12.5% que ya fue pagado, lo que hace que esta Unidad busque la protección del Erario incoando la vía constitucional por ser el único mecanismo con el que contamos para que se MODIFIQUEN las providencias de los despachos accionados y así evitar el grave detrimento al Sistema Pensional, situaciones tan graves que al ser pasadas por alto vulneren nuestros derechos fundamentales que pasamos a determinar para que puedan ser protegidos por esta vía constitucional.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que las decisiones laborales del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021, proferidas por la JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, configura la vulneración de los siguientes derechos:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 A No. 72-57 Locales B127 y B128 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos," con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución,

donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó en que los despachos accionados acrecen un derecho pensional en favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA, sin contemplar los pagos que de esta prestación se realizaron, ocasionando la afectación al derecho fundamental de esta entidad al debido proceso y en consecuencia un grave perjuicio al erario público, pues impone a la entidad pagar nuevamente un 12.5% de la prestación que ya fue pagada a otra beneficiaria, situación irregular que solicitamos sea detenida, ordenando modificar las sentencias aquí controvertidas para en su lugar se ordene el Acrecimiento pensional pero desde la fecha en la que se excluyó de nómina la otra beneficiaria de la prestación y en los porcentajes que en derecho correspondan luego validar los pagos ya realizados y así cesar el perjuicio a nuestros derechos fundamentales y la afectación al erario público. Bajo este contexto el debido proceso está evidentemente vulnerado por el actuar de los tutelados, lo que hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En



segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”²

Así las cosas, la vulneración de este derecho se concretó en:

- Los despachos accionados al ordenar el pago del acrecimiento pensional a favor de David Alberto Santiago desde la fecha de fallecimiento del causante, no contemplaron los pagos ya realizados a otros beneficiarios de la prestación, lo que implica el pago de la pensión de sobreviviente en un 12.5% de más que ya fue pagado a favor de Hilda Santiago entre **el 07 de junio de 2001 y el 18 de agosto de 2015** fecha en la que fue excluida de nómina por cumplir los 25 años de edad y extinguirse su derecho, materializando la vulneración de este derecho, situación grave que solicitamos sea protegido en razón a que se nos impone cumplir una decisión a todas luces contraria a derecho y configurativa de una vía de hecho.

3. DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Patrimonio Público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

“(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

2 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 A No. 72-57 Locales B127 y B128 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario, ya que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el pago del acrecimiento pensional a favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA en un porcentaje que no corresponde desde el 07 de junio de 2001, dadas las sumas ya canceladas a otros beneficiarios de la prestación, no resulta dable volver a cancelar estas sumas de dinero que ya fueron pagadas, en razón a que esta situación se generaría detrimento del patrimonio de la nación, situación que hace que podamos solicitar la protección del patrimonio público hoy catalogado como derecho fundamental.

Bajo este panorama, la realidad procesal indica que los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con los fallos proferidos dentro del proceso ordinario laboral N° 110013105005200400249.

IX. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones adoptadas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, en la sentencia del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 respectivamente, genera un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por los DOBLES PAGOS causados por pago de un acrecimiento pensional en un porcentaje que no corresponde, lo que hace que sea esta acción constitucional sea el medio pertinente y eficaz para evitar esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde se obtienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se acrece una pensión de sobrevivientes sin contemplar los pagos que se hicieron a otros beneficiarios con igual derecho, lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento



expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones³, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios⁴, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse⁵”

Por las anteriores razones, es claro que la orden acrecer la pensión de sobrevivientes del 12.5% al 50% en favor de David Alberto Santiago, desde el 07 de junio de 2001, sin contemplar los pagos que desde esa fecha se realizaron a favor de Hilda Santiago también en calidad de hija, implica que las órdenes impartidas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, vayan en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional de sobrevivencia que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconocen igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, su señoría, en su sabiduría está el cesar la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados o desproporcionados como estos donde se otorga un derecho pensional de sobrevivencia que en derecho corresponde al beneficiario David Santiago, pero no desde la fecha ordenada ni en el porcentaje ordenado en los fallos controvertidos dados los pagos que ya se realizaron a otra beneficiaria como suficientemente se ha expuesto, lo que hace que estas situación impacte el patrimonio público y afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para ORDENAR MODIFICAR las decisiones acá controvertidas proferidas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4.

3 Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciableidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

4. Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



X. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 proferidas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, respectivamente, mientras se resuelve esta acción de tutela, con el fin de evitar pagar las sumas de dinero por concepto, retroactivo pensional que equivale aproximadamente a la suma de **\$122.241.805 M/cte**, causando un peligro al Erario público, ya que de encontrar procedente la configuración de los defectos aquí enlistados y la procedencia de esta acción constitucional, el pago que se haga no podrá ser recuperado en virtud del principio de buena fe que amparará al señor DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA pero que irá en contra del Sistema Pensional que estamos buscando proteger con esta acción constitucional.

XI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario Público, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES:

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, al ordenar acrecer la pensión de sobrevivientes del 12.5% al 50% a favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA desde el 07 de junio de 2001, desconociendo los pagos que se realizaron desde esa fecha a Hilda Santiago en calidad de hija.

Segundo. Consecuentemente:

- a. Se **DEJE** sin efectos las sentencias del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 proferidas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105005200400249, **únicamente** en lo que respecta a la orden acrecimiento pensional a favor de David Alberto Santiago, por la vía de hecho en que incurrieron los estrados judiciales al desconocer los pagos que ya se habían realizado en favor de otros beneficiarios de la prestación con igual derecho.
- b. **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que modifique la sentencia ajustando la misma a Derecho.

ACCESORIAS:

En caso de que esa H. Magistratura determine que en este caso procede otro medio de defensa judicial solicitamos:

Primero. AMPARAR de manera **TRANSITORIA** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, al ordenar acrecer la pensión de sobrevivientes del 12.5% al 50% a favor de DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA desde el 07 de junio de 2001, desconociendo los pagos que se realizaron desde esa fecha a Hilda Santiago en calidad de hija y generando dobles pagos con los que se causa un grave detrimento al sistema financiero pensional.

Segundo. Como consecuencia a lo anterior, **SUSPENDER PARCIALMENTE** el cumplimiento de las sentencias del 19 de junio de 2015, 22 de enero de 2016 y 09 de febrero de 2021 dictadas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4, dentro del proceso Ordinario Laboral N° 110013105005200400249 en lo que respecta a la orden de acrecimiento pensional a favor de David Alberto Santiago, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable al Erario Público equivalente al pago de **\$122.241.805 M/cte**, en razón a los dobles pagos generados con dicho acrecimiento, mientras se resuelve la actuación judicial que esa H. Corporación determine debemos iniciar para controvertir la legalidad de las órdenes impartidas.

XII. ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 001038 del 21 de diciembre de 2001
2. Copia de la Resolución No. 00293 del 25 de abril de 2003
3. Copia de la Resolución No. 00679 del 02 de julio de 2004
4. Copia de la Resolución No. 67 del 06 de febrero de 2006,
5. Resolución No. 000292 del 17 de abril de 2006
6. Copia de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá del 19 de junio de 2015, que ordenó a la UGPP lo siguiente
7. Copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC. Sala Laboral el 22 de enero de 2016,
8. Copia de la Sentencia emitida en casación por la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Laboral Sala De descongestión No. 4 el 9 de febrero de 2021
9. Histórico de pagos del beneficiario David Santiago
10. Copia de la Escritura Pública N° 681 del 29 de Julio de 2020
11. Copia de la Escritura Pública N° 018 del 12 de enero de 2021

XIII. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XIV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la, en la Avenida Carrera 68 No 13-37, de la ciudad de Bogotá D.C. Nuevo Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co

Al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al correo electrónico j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección física en la Calle 14#7-36 Piso 19, Edificio Nemqueteba

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en el correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección física en la Avenida La Esperanza 53-28

A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 4** al correo electrónico des04slcortesupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección física en la Calle 12# 7-65 - Palacio De Justicia

Al señor **DAVID ALBERTO SANTIAGO SEGURA**⁶, al correo electrónico dsantiag919@gmai.com, dirección física en PASEO GALICIA. Calle 1. Norte C. No. 6-41. Manzana F. Casa 315.Piedecuesta-Santander.Teléfono: 3003302925

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

ELABORÓ: Johanna Rivera

REVISÓ: Andrea Catalina Caicedo

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

⁶ Información que reposa en el expediente pensional.